



Auto Interlocutorio No. 957

Rad: 76001400300820220014300

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 895 del 19 de abril de 2022, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2. Debe indicarse previamente que en efecto los procesos ejecutivos nos enseñan que la vida de los negocios implica una variedad muy amplia de situaciones en las cuales pueden encontrarse un acreedor y un deudor, sin embargo, primordial certeza se debe tener en que cada ejecución parte de la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible**, no se trata de debates judiciales en los que las partes defienden la existencia o no de un derecho, en los que no se sabe si la parte acusada tiene o no la obligación que el demandante alega; se trata de procesos en los que la parte ejecutante aporta un título que presta mérito ejecutivo y que ofrece una certeza al debate judicial¹, es decir, los procesos ejecutivos **no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino ejecutar aquellos que ya se encuentran reconocidos por actos o en títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible**². (Resalta el Despacho)

3. Teniendo en cuenta tan importante precepto, la instancia abordará el recurso formulado por la parte demandante decantando primeramente lo atinente a la indemnización de perjuicios solicitada como "*sanción pecuniaria*", la cual, de entrada se advierte que no es una obligación de linaje contractual, es decir, originada en el acuerdo de voluntades celebrado por las partes, sino en su incumplimiento, como quiera que el surgimiento de este deber a cargo del contratante que no atendió los compromisos que adquirió solo se configura cuando se declara su responsabilidad contractual, lo que implica su reclamación por la vía de un proceso declarativo, lo que de contera se descarta la viabilidad de que pueda reclamarse dicha pretensión por esta vía ejecutiva.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1091 de 2003.

² Corte Constitucional, sentencia C573 de 2003.

Al respecto, se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, señalando que en el contrato en que se haya estipulado una cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios, la parte cumplida cuenta con la opción de pedir aquella o el resarcimiento de perjuicios efectivamente ocasionados, si escoge la primera opción, esto es la cláusula penal, no gravita sobre él el deber de demostrar la causación del daño ni su cuantía, mientras que si reclama la reparación de la vulneración que ha sufrido, inexorablemente debe correr con la carga de acreditar su ocurrencia y su monto.³

Así mismo, la tesis del artículo 1613 del Código Civil, predica que *"el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento"* causados en un contrato, como se argumentó en los hechos del líbello provienen de un reconocimiento propio que se enmarca en el contexto de reparación de perjuicios, situación que requiere despliegue probatorio connatural a un **proceso declarativo**, es decir, que se demuestre el efectivo incumplimiento o cumplimiento imperfecto de la obligación contractual, de manera cómo lo vimos sustentando con anterioridad en nuestro precedente vertical⁴. Por lo tanto, luce inviable solicitar la indemnización de perjuicios rogada por las sendas del presente proceso ejecutivo.

3.1. En segundo lugar, en lo que respecta a las reparaciones locativas pretendidas, hay que tener presente que estas son estimaciones anticipadas, toda vez que, de conformidad con los artículos 1996 y 2030 del Código Civil, las reparaciones locativas que surgen como obligación del arrendatario en virtud de la Ley o el respectivo contrato, podrán ser reclamadas por el arrendador ante la Jurisdicción como "reparación de perjuicios", para cuyo reconocimiento corresponden ser ventiladas por las sendas de un proceso declarativo, con las formalidades que preestablece el Código General del Proceso, u otros medios alternativos de resolución de conflictos, y no al proceso ejecutivo de que trata la Sección Segunda del Libro Tercero de la normatividad *ibídem*.

Si bien el recurrente insiste en que el reclamo ejecutivo de las reparaciones y de la cláusula pecuniaria pactada tiene asidero en lo señalado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, se debe indicar que, si bien dicho precepto permite la ejecución ejecutiva de obligaciones dinerarias del contrato, tal reclamación debe armonizar con las prerrogativas legales del código civil y Código General del Proceso, como con claridad se indica su articulado.

Significa que el solo hecho de que el arrendatario se haya comprometido en abstracto a sufragar posibles gastos de reparaciones en el inmueble, no deviene en que el título aportado sea expreso en la medida que el crédito a su cargo no está completamente determinado, especificado y no aparece patente en el texto del título valor, y por lógicas razones no habría un reconocimiento del deudor de dichos rubros en los términos habilitantes de reclamación compulsiva afectando así la concurrencia de los elementos axiológicos del artículo 422 del C.G.P.

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-51852021.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Dr. César Evaristo León Vergara, Sentencia del 22 de agosto del 2012, Radicación No. 2008-00011.

Por otra parte, el hecho de haber acordado que para la ejecución de daños en el inmueble prestaría mérito ejecutivo el contrato junto con el inventario y las facturas no faculta *per se* el cobro compulsivo de sumas no contempladas ni reconocidas por el deudor en el título aportado, pues desconoce que la claridad expresividad y exigibilidad son elementos que consagra y regula la ley y que por tanto no pueden ser confeccionados por los contratantes.

4. Puestas de este modo las cosas, a todas luces se hace necesario despachar desfavorablemente la solicitud de reconsideración. En tal virtud, no hay lugar a revocatoria del auto interlocutorio N° 895 del 19 de abril de 2022.

En consecuencia, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto interlocutorio N° 895 del 19 de abril de 2022, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26e208a857c520e81ea2a73108736a6fda85b8bf65a9b61b5d66e5b861d0505**

Documento generado en 31/05/2022 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>